LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-RAP-116/2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: la ausencia de la firma o huella digital

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2017, los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018". El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo 2EXT/02: 28/03/2018, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores subsanar la inconsistencia que presentan las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, relativa a la ausencia de la firma o huella digital en la copia de la credencial para votar. El cinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG382/2018, mediante el cual determinó instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores adopte las medidas necesarias para instrumentar la recomendación aprobada por la Comisión Nacional de Vigilancia en el Acuerdo 2-EXT/02: 28/03/2018, con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente acreditado ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del propio órgano administrativo electoral nacional.

El recurrente aduce, como motivos de inconformidad: el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, porque se realizó un análisis equívoco de los artículos 331, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, inciso c), fracción II; 35, inciso a); 45 y 46 de los "LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018" por lo siguiente: en el acuerdo impugnado indebidamente se autoriza enmendar la falta de firma o huella digital en la fotocopia legible del anverso y reverso de la credencial para votar, al tratarse de

elementos que en modo alguno pueden ser subsanables. El acuerdo combatido vulnera, entre otros, el principio de certeza en materia electoral, dado que la autoridad electoral carecería de elementos objetivos y ciertos para verificar que efectivamente fueron los ciudadanos interesados quienes solicitaron su inclusión en el referido listado.

La Sala Superior considera que deben desestimarse los motivos de disenso planteados por el recurrente, toda vez que, contrariamente a lo que aduce, es subsanable la ausencia de firma o huella digital en cuestión, con los elementos idóneos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal que le permitan constatar de manera fehaciente la manifestación de voluntad e identidad del interesado. No se exige que el interesado firme o, en su caso, coloque la huella digital en la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, sino que solo se exige el cumplimiento de ese requisito en la fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar, que se debe adjuntar a la mencionada solicitud. La firma o, en su caso, la huella, constituyen requisitos esenciales consistentes en la manifestación de voluntad. El objetivo de la firma es, por un lado, identificar a quien emite o suscribe un documento y, por otro, que quien firma el documento no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresad. En consecuencia, si un documento carece de firma, no se puede considerar manifestada la voluntad, lo cual implica impedimento jurídico para identificar al sujeto de Derecho que se vincula con lo solicitado. La razón de exigir al ciudadano que junto con su solicitud de inscripción envíe copia de su credencial vigente, por los dos lados, firmada de manera autógrafa, o en la que el ciudadano estampe su huella digital, obedece a que estos elementos objetivos, en su conjunto, darán a la autoridad electoral certeza tanto de la manifestación de voluntad e identidad de que el ciudadano interesado es quien formula la solicitud de inscripción.

La Sala Superior ha establecido que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. En este orden de ideas, la ausencia de firma o huella digital en la copia de la credencial para votar, es subsanable frente a otros elementos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que le permitan verificar de manera fidedigna y confiable la manifestación de voluntad del interesado de ser incluido en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. Ante la ausencia de firma o huella digital en la copia de la credencial para votar, siempre que se trate de la única inconsistencia, existe la posibilidad de que se cuente con elementos que permitan a la autoridad administrativa verificar de manera confiable y fidedigna que realmente haya sido el interesado quien presentó la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

El acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que se interpretó y aplicó de manera correcta lo dispuesto en los artículos 331, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, inciso c), fracción II; 35, inciso a); 45 y 46, de los mencionados lineamientos, toda vez que, como ha quedado evidenciado existe la posibilidad de subsanar la ausencia de firma o huella digital en la copia de la credencial para votar que anexan las ciudadanas y los ciudadanos a la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, de ahí lo infundado de los motivos de disenso planteados por el recurrente. En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados los motivos de agravio, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.